

Orden de 30 de abril 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la Educación Secundaria Obligatoria de Castilla y León.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, prolonga hasta los dieciséis años el periodo de enseñanza básica y obligatoria, con la finalidad de proporcionar a las alumnas y alumnos una formación más amplia, general y versátil, que les permita incorporarse a la vida activa, acceder al mundo del trabajo o a otros estudios posteriores en condiciones de igualdad. Los objetivos generales de las dos etapas de la enseñanza básica, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, están ordenados a estos fines. De este modo, la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria constituye la garantía de que tales propósitos se han alcanzado. Por ello, el derecho a la educación implica el compromiso de arbitrar todos los medios posibles para que la obtención de dicho título esté al alcance del mayor número de alumnos.

Con este fin, la citada Ley contempla, en su artículo vigesimotercero, la posibilidad de que puedan establecerse diversificaciones del currículo para determinados alumnos, mayores de dieciséis años, de modo que los objetivos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por tanto, el título correspondiente, se puedan conseguir mediante una metodología específica e, incluso, a través de una organización curricular distinta de la establecida con carácter general.

Por su parte, el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de Junio y por el Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, regulándose en el Decreto 7/2002, de 10 de enero, el currículo correspondiente de esta etapa para la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León, en su artículo undécimo contempla la diversificación curricular como una medida para atender las necesidades educativas de aquellos alumnos que no pueden conseguir los objetivos generales de esta etapa siguiendo la vía del currículo ordinario y prevé que la Consejería de Educación y Cultura establezca la normativa para el desarrollo de los programas de diversificación.

La diversificación curricular representa la última de las medidas de atención a la diversidad previstas por la legislación actual para atender las necesidades educativas del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria que ha presentado dificultades generalizadas de aprendizaje, las cuales le han impedido superar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente.

El carácter extraordinario que se le reconoce a la diversificación curricular determina que esta medida no se aplique si antes no se han agotado otras de carácter ordinario previstas en la normativa vigente, tales como el refuerzo educativo, las adaptaciones curriculares no significativas o significativas y la permanencia de un año más en un mismo ciclo o curso de la etapa.

Producido el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León mediante Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, se hace necesario establecer los procedimientos para que, llevada a cabo la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria y teniendo en cuenta la experiencia que de ella se deriva, se introduzcan las modificaciones oportunas para regular los programas de diversificación curricular, tanto en lo que se refiere a los criterios y procedimientos de incorporación del alumnado a los mismos, como a la finalidad, estructura, organización y desarrollo de dichos programas.

En virtud de lo expuesto, y en atención a las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular los programas de diversificación curricular en la Educación Secundaria Obligatoria.

Esta Orden será de aplicación en todos los centros educativos situados en el ámbito de gestión de la Comunidad de Castilla y León que impartan las enseñanzas correspondientes a esta etapa educativa.

Artículo 2º.- Concepto y contenido de los programas de diversificación curricular.

1.- Los programas de diversificación curricular son una forma alternativa de cursar todo o parte del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria por los alumnos que presenten dificultades generales de aprendizaje y que reúnan los requisitos señalados en el artículo 4º de este Decreto, con la finalidad de que alcancen los objetivos generales de la etapa y puedan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

2.- Los programas de este tipo que se establezcan, además de atender al desarrollo de las capacidades contenidas en los objetivos generales de la etapa,

tendrán que asegurar el carácter individual de la enseñanza de manera que la organización y selección de los contenidos de determinadas áreas, sus objetivos y criterios de evaluación, así como la metodología empleada, presten especial atención a la situación de partida de cada alumno, establecida mediante la correspondiente evaluación psicopedagógica.

Artículo 3º.- *Duración de los programas de diversificación curricular.*

Con carácter general, la duración de los programas de diversificación curricular será de dos años. No obstante, con carácter excepcional se podrán establecer programas de un año de duración.

Artículo 4º. – *Requisitos de los alumnos de los programas de diversificación curricular.*

Podrán incorporarse a los programas de diversificación curricular los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan cumplido 16 años o los cumplan en el año natural en el que se incorporen al programa.
- b) Que hayan estado escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.
- c) Que en los cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje, cualesquiera que sea su causa, en tal grado que se encuentren en una situación de riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo ordinario.
- d) Que hayan sido objeto de otras medidas de atención a la diversidad durante su permanencia en los anteriores niveles y etapas educativas, singularmente, la adaptación curricular significativa o la repetición de curso, sin que las mismas hayan resultado suficientes para la recuperación de las dificultades de aprendizaje detectadas.
- e) Que muestren interés y tengan expectativas de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, así como una adecuada adaptación al contexto escolar.
- f) Que existan posibilidades fundadas de que, con la incorporación al programa, podrán desarrollar las capacidades previstas en los objetivos generales de la etapa y, en consecuencia, obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

Artículo 5º.- *Acceso.*

1.- En los programas de dos años de duración, se incorporarán al primer año del programa de diversificación curricular los alumnos que cumplan el requisito de edad especificado en el apartado a) del artículo anterior y hayan cursado tercero de Educación Secundaria Obligatoria. Al segundo año accederán los alumnos procedentes del primer año del programa.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, también podrán incorporarse al segundo año:

a) Los alumnos que hayan cursado cuarto de Educación Secundaria Obligatoria.

b) Los alumnos que hayan cursado tercero y hayan cumplido 17 años o los cumplan en el año natural en el que se incorporen al programa.

2.- Cuando excepcionalmente se organicen programas de un solo año de duración, habrán de incorporarse a los mismos los alumnos mencionados en los apartados a) y b) del punto anterior.

3.- Sin menoscabo de lo anterior, en los casos en que se considere más conveniente para atender a las necesidades del alumnado, se podrá aplicar el programa de dos años de duración a quienes se vayan a incorporar al segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y cumplan el requisito de edad mencionado en el apartado a) del artículo 4º.

Artículo 6º.- *Estructura y características de los programas de diversificación curricular.*

1.- Los programas de diversificación curricular habrán de incluir:

a) Las áreas específicas de estos programas que cada centro determine, organizadas en torno a los ámbitos lingüístico y social y científico-tecnológico, con un horario total entre doce y catorce horas semanales, que se distribuirán de forma equilibrada entre los dos ámbitos. Si bien los ámbitos del programa estarán integrados por las correspondientes áreas del currículo común básico, se impartirán de manera global y no segregada.

Los contenidos del ámbito lingüístico y social serán seleccionados tomando como referencia el currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, del área de Lengua Castellana y Literatura y, en su caso, de la materia de Ética.

Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y, en su caso, Tecnología.

b) Tres áreas del currículo común, excluidas las que configuran las áreas específicas. Se escogerán aquellas áreas que, según el criterio del equipo educativo, formado por los profesores del grupo al que pertenezcan los alumnos y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a sus características y necesidades, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas. Se podrán seleccionar cuatro áreas si una de ellas es la Tecnología, en cuyo caso los contenidos correspondientes no se incluirán en el ámbito científico-tecnológico.

c) La Lengua Extranjera, que se cursará con un currículo específico adaptado para el alumnado de estos programas.

d) Las enseñanzas de Religión o, en su caso, las Actividades de Estudio Alternativas a las mismas serán cursadas con el grupo de referencia.

e) Dos horas semanales de tutoría. Una de ellas será atendida por los tutores de los grupos de referencia

en los que estén integrados los alumnos de diversificación curricular y se realizará de forma conjunta con los demás alumnos de estos grupos. Este tutor se nombrará entre aquellos que impartan docencia a los alumnos de diversificación. La otra hora estará a cargo de uno de los profesores de los ámbitos y tendrá carácter específico para el grupo de diversificación curricular.

f) Las materias optativas, hasta completar el horario lectivo semanal. Estas optativas podrán ser de la oferta general del centro —correspondientes al segundo ciclo de la etapa— o especialmente diseñadas al efecto para estos programas.

2.- En los programas de un año de duración dirigidos a los alumnos que cursaron cuarto curso, los contenidos del ámbito científico-tecnológico y las áreas que deben cursar con el grupo de referencia se establecerán ajustándose a las áreas que hubieran cursado el año anterior, oído el alumno y cuando la organización del centro así lo permita.

3.- No obstante lo anterior, cada centro determinará las áreas y, en su caso, las materias que se incluyan en cada ámbito.

4.- La configuración final del programa de diversificación responderá, globalmente, a los objetivos generales de la etapa y sus contenidos habrán de guardar por ello el equilibrio necesario.

Artículo 7º.- Aspectos organizativos.

1.- Del alumnado.

a).- Los alumnos que sigan un programa de diversificación curricular tendrán un grupo de referencia con el que cursarán las áreas del currículo común, las materias optativas de la oferta general del centro y realizarán las actividades formativas propias de la tutoría grupal.

b).- Para la impartición de las áreas y materias específicas de estos programas el número de alumnos por grupo no podrá ser superior a quince, ni inferior a ocho. No obstante, el número mínimo podrá ser menor, si ello no supone un incremento de necesidades de personal para el centro.

c).- Dado el carácter excepcional de estos programas, previo informe de la Inspección Educativa, podrán impartirse materias optativas de diseño específico a un número de alumnos inferior al establecido con carácter general.

2.-Del profesorado.

a)- Con carácter general, en los centros públicos, las áreas específicas de los programas de diversificación curricular, organizadas en el ámbito científico-tecnológico y lingüístico y social, serán impartidas por los profesores de apoyo a los ámbitos integrados en el Departamento de Orientación.

b)- En su defecto, o cuando el profesorado citado en el punto anterior no pueda asumir todas las horas de las áreas específicas de estos programas, éstas serán impartidas por el profesorado de los distintos Departamentos Didácticos implicados. Le corresponderá al director del centro, a propuesta de la Jefatura de Estudios, la asignación de las áreas específicas a los correspondientes Departamentos.

c)- En los centros privados y en los centros privados sostenidos con fondos públicos corresponderá al director del mismo la asignación de los respectivos ámbitos al profesorado.

d)- Las materias optativas específicas serán impartidas por el Departamento al que estén asignadas.

Artículo 8º. - Elaboración del programa base de diversificación curricular de cada centro.

1.- El programa base de diversificación curricular de cada centro será elaborado por el Departamento de Orientación, en colaboración con los jefes de los distintos Departamentos Didácticos, a partir de las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, y coordinados por el jefe de estudios.

2.- El programa base de diversificación curricular deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:

a) Los principios pedagógicos, metodológicos y organizativos en los que se basa.

b) Los criterios y procedimientos para el acceso y la selección del alumnado que se va a incorporar a estos programas, en especial los que se refieren a la evaluación psicopedagógica y de competencia curricular.

c) El currículo de los ámbitos lingüístico y social y científico-tecnológico, con la especificación de los objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación, así como el horario lectivo asignado a cada ámbito.

d) Determinación de las materias optativas, tanto si corresponden a la oferta general del segundo ciclo de la etapa, como si son específicas de los programas de diversificación. Entre ellas habrán de incluirse, al menos, una materia de Iniciación Profesional.

e) La planificación de las actividades formativas propias de la tutoría específica.

f) Las estrategias de atención a la diversidad que se podrán utilizar para favorecer el desarrollo de los distintos aprendizajes.

g) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

h) Directrices para la aplicación a este alumnado de los criterios de titulación establecidos, con carácter general, en el Proyecto Curricular.

i) Criterios y procedimientos para el seguimiento, la evaluación y la revisión, en su caso, del propio programa base de diversificación curricular.

3.- Asimismo, el Departamento de Orientación coordinará las tareas de elaboración del currículo de los ámbitos científico-tecnológico y lingüístico y social, en las que deberán participar los Departamentos y los profesores que imparten las áreas que integran dichos ámbitos.

Artículo 9º.- *Procedimiento para la propuesta de incorporación del alumnado al programa de diversificación curricular.*

1.- Durante el segundo trimestre del curso, la Junta de Profesores de cada grupo analizará la situación escolar de aquellos alumnos que, por presentar dificultades generalizadas de aprendizaje, puedan incorporarse al programa de diversificación curricular en el curso siguiente.

2.- Una vez decidido qué alumno es candidato, la Junta de Profesores de grupo, coordinada por el tutor, a la vista de las dificultades de aprendizaje que presenta aquél, y teniendo en cuenta los resultados de la aplicación de otras medidas de atención a la diversidad, valorará si existen posibilidades de consecución de los objetivos generales de la etapa siguiendo la vía ordinaria del currículo y, basándose en dicha valoración, considerará la conveniencia de que el alumno se integre el próximo curso en un programa de diversificación curricular.

3.- Posteriormente, se emitirá un informe de la Junta de Profesores de grupo, firmado por el tutor y dirigido a la Jefatura de Estudios, en el que constará el grado de competencia curricular alcanzado en cada una de las áreas o materias cursadas por el alumno y las medidas de refuerzo o adaptación curricular aplicadas con anterioridad. También se detallarán los motivos por los que se considera que esta medida es más adecuada que la prevista con carácter general de promoción con adaptaciones curriculares o, la prevista con carácter excepcional, de permanencia en un ciclo o curso distinto una segunda vez, y todas aquellas sugerencias que se consideren oportunas para la aplicación, en su caso, del programa de diversificación curricular.

4.- El Departamento de Orientación procederá a realizar una evaluación psicopedagógica del alumno susceptible de seguir un programa de diversificación curricular, conforme a lo dispuesto en la Orden Ministerial, de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica. Dicha evaluación tendrá como finalidad conocer la madurez del alumno y sus posibilidades de éxito, y recogerá, al menos, la información siguiente:

- a) La historia escolar del alumno y las medidas educativas adoptadas previamente.
- b) Las características personales que puedan influir en su capacidad de aprendizaje.
- c) El nivel de competencia curricular alcanzado en las distintas áreas y materias cursadas, a partir de la información aportada por la Junta de Profesores.

d) Las características del contexto escolar, social y familiar que puedan estar incidiendo en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Tras esta evaluación psicopedagógica se redactará un informe que se adjuntará a la propuesta de la Junta de Profesores de grupo.

El proceso de evaluación psicopedagógica deberá concluir con una propuesta de las medidas educativas que se consideren más adecuadas y, en su caso, con orientaciones que permitan concretar el programa de diversificación curricular para cada alumno.

5.- El tutor, junto con el jefe del Departamento de Orientación, con los informes de la Junta de Profesores de grupo, se reunirá con el alumno y con sus padres o representantes legales para informarles de las características generales del programa de diversificación y plantearles la conveniencia de la incorporación del alumno al mismo. Igualmente, les comunicará que la propuesta no es vinculante, y recogerá por escrito la opinión de los padres y del alumno.

6.- Posteriormente, la Jefatura de Estudios convocará una reunión, a la que asistirán el tutor y el jefe del Departamento de Orientación, en la que, después de valorar los informes emitidos y la opinión de los padres y del propio alumno, se formalizará la propuesta definitiva sobre la incorporación o no del alumno al programa de diversificación curricular.

7.- Con posterioridad a la puesta en funcionamiento del programa de diversificación curricular, el Departamento de Orientación, a partir de la información recogida a lo largo de todo el proceso establecido en los puntos anteriores de este artículo, concretará para cada alumno, las áreas del currículo básico que ha de cursar, las materias optativas más recomendables y, en su caso, las adaptaciones de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas específicas que sea necesario realizar en función de las características y necesidades individuales.

Artículo 10º.- *Puesta en funcionamiento de los programas de diversificación curricular.*

1.- Para cada curso escolar, con anterioridad al 15 de mayo del año en curso, los directores de los centros enviarán a la Dirección Provincial de Educación que corresponda la siguiente documentación:

- a) Justificación motivada de la aplicación de la medida.
- b) Relación de la propuesta definitiva del alumnado que se incorporará al programa de diversificación curricular.
- c) Programa base de diversificación curricular.
- d) Análisis sobre la repercusión que la implantación del programa de diversificación curricular pueda tener en la organización del centro en lo que se refiere a espacios, horarios y profesorado.

2.- La Dirección Provincial de Educación, con anterioridad al 15 de junio del año en curso, remitirá a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa un informe de la Inspección Educativa que contemple los siguientes aspectos:

a) Adecuación del programa base de diversificación curricular o las modificaciones del mismo a lo establecido en esta Orden y demás disposiciones vigentes.

b) Verificación de los criterios de acceso y perfil del alumnado.

c) Valoración sobre la repercusión que la implantación del programa pueda tener en la organización del centro, referida a espacios, horarios y profesorado.

3.- Analizados los informes recibidos, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa elaborará una propuesta de Resolución que se remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos para su informe.

4.- Finalmente, a la vista de dicho informe, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa resolverá la puesta en funcionamiento del programa de diversificación curricular, que será comunicada antes del 1 de septiembre del mismo año, a las Direcciones Provinciales de Educación correspondientes para su traslado a los centros, comprobando, antes de su puesta en marcha, que se cumplen las condiciones para las que se había solicitado. De no cumplirse éstas, desde la Dirección Provincial afectada se comunicará de inmediato a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para, en su caso, revocar la Resolución.

5.- El programa base, elaborado conforme a lo dispuesto en el punto tres de este artículo, pasará a formar parte del Proyecto Curricular de la etapa, como medida específica de atención a la diversidad.

6.- Con carácter excepcional, se podrá solicitar la incorporación de un alumno a un programa de diversificación curricular ya iniciado cuando las circunstancias así lo aconsejen y siempre que se den las condiciones establecidas en esta Orden.

Artículo 11º. - Acción tutorial.

1.- Los programas de diversificación curricular potenciarán la acción tutorial como recurso educativo que pueda contribuir de una manera especial a solucionar las dificultades de aprendizaje y a atender las necesidades educativas de los alumnos.

2.- Los tutores de los grupos de referencia de los alumnos que sigan estos programas se coordinarán con el tutor específico de cara al seguimiento de los mismos y a las sesiones de evaluación.

3.- Las actividades de tutoría con el grupo de

referencia serán las que se hayan programado en el Plan de Acción Tutorial del centro para los alumnos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, adecuadas a las necesidades e intereses del alumnado de diversificación curricular. Estas actividades tendrán como finalidad, entre otras, la orientación académica y profesional, la integración de estos alumnos en el grupo de referencia y la mejora de la convivencia en el propio aula y en el centro.

4.- Las actividades de la tutoría específica desarrollarán aspectos más concretos y ajustados a las características y a la personalidad de estos alumnos, incluidas estrategias y técnicas de trabajo intelectual, así como actividades para el incremento de la autoestima y la mejora de las habilidades sociales.

Asimismo, se incidirá de una manera especial en el contacto con las familias y en el seguimiento académico del alumnado de estos programas.

Artículo 12º.- Evaluación del alumnado que sigue programas de diversificación curricular.

1.- La evaluación de los alumnos que sigan programas de diversificación será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua e integradora y se regirá por lo dispuesto en la Orden Ministerial, de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación y en la Orden Ministerial, de 12 de noviembre del mismo año, que regula la evaluación y calificación de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria.

2.- Los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación, establecidos en el programa para cada uno de los ámbitos y cada una de las áreas o materias de acuerdo con las adaptaciones curriculares que para cada alumno se hayan decidido, serán el referente de la evaluación para el alumnado que siga un programa de diversificación curricular.

3.- La evaluación de las distintas áreas o materias será realizada por el conjunto del profesorado que imparte las enseñanzas del programa de diversificación, coordinados por el tutor específico. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada, de acuerdo con lo que para estos programas se determine en el Proyecto Curricular.

4.- Después de cada sesión de evaluación el tutor específico deberá comunicar por escrito a los alumnos y a sus padres o representantes legales los resultados de la misma en lo que se refiere a su progreso en relación con los objetivos individualizados propuestos. Asimismo, deberá informarles de su situación acerca de la posibilidad de conseguir los objetivos generales de la etapa.

Artículo 13º.- Actas de Evaluación.

1.- El alumnado que siga programas de diversificación curricular figurará en las Actas de

Evaluación del grupo de referencia. En ellas se consignarán los resultados de la evaluación de las áreas del currículo que el alumno haya cursado.

2.- Las casillas del Acta correspondiente al resto de las áreas serán inutilizadas trazando una línea diagonal. Al final de la fila que corresponde al alumno se realizará una llamada con las letras P.D. (Programa de diversificación curricular) a pie de página para consignar lo siguiente: "P.D.: En Acta complementaria figuran las calificaciones de las áreas específicas y materias optativas cursadas por el alumno".

3.- En las Actas de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar, si procede, la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria para los alumnos que siguen programas de diversificación curricular.

4.- En Acta complementaria, según el anexo I, se harán constar las calificaciones obtenidas por cada alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas. El Acta será firmada por el profesor tutor específico de las alumnas y alumnos y los profesores de las áreas específicas y de las materias optativas.

5.- La calificación para cada una de las áreas específicas y materias optativas se recogerán en los términos de sobresaliente (Sb), notable (Nt), bien (Bi), suficiente (Sf) e insuficiente (In).

Artículo 14º.- Libro de Escolaridad.

1.- Al término de cada uno de los dos años del programa, o al término del programa si la duración del mismo es de un año, se consignarán en el Libro de Escolaridad de la enseñanza básica los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno.

2.- En el caso de un programa de dos años de duración, las calificaciones de las áreas del currículo común que el alumno haya cursado en el primer año del programa, se consignarán en la página del Libro de Escolaridad correspondiente a los resultados de la evaluación del tercer curso de la etapa. Los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno al término del programa, tanto si éste es de uno como de dos años de duración, se consignarán, en lo relativo a las calificaciones de las áreas del currículo común, en la página del Libro de Escolaridad de la enseñanza básica correspondiente a cuarto curso.

En uno y otro caso, las casillas correspondientes a las calificaciones del resto de las áreas del currículo común serán inutilizadas de forma similar a lo ya indicado en el apartado dos del artículo trece y se hará constar a pie de página la siguiente diligencia:

"En la página... de este Libro de Escolaridad de la enseñanza básica figuran las calificaciones obtenidas por el alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas".

3.- En la página del Libro de Escolaridad a la que haga referencia la diligencia se cumplimentará el cuadro

que corresponda, de los que figuran en el anexo II (Resultados de la evaluación), en función de la duración del programa de diversificación curricular. Dicho cuadro servirá asimismo como complemento a la acreditación de la evaluación que figura en el Libro de Escolaridad, que se extenderá al término del programa de diversificación curricular haciendo constar a pie de dicha página la siguiente diligencia:

"En la página....de este Libro de Escolaridad de la enseñanza básica figura la acreditación de las calificaciones obtenidas por el alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas".

4.- Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de Escolaridad la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno y la consecución, en su caso, de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Artículo 15º.- Expediente Académico.

1.- Al término de cada uno de los dos años del programa, o al término del programa si la duración del mismo es de un año, se consignarán en el Expediente Académico los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno.

2.- En el caso de un programa de dos años de duración, las calificaciones de las áreas del currículo común que el alumno haya cursado en el primer año del programa, se consignarán en la página del Expediente correspondiente a los resultados de la evaluación del tercer curso de la etapa. Los resultados de la evaluación al término del programa, tanto si éste es de uno como de dos años de duración, se consignarán, en lo relativo a las calificaciones de las áreas del currículo común, en la página del expediente correspondiente a cuarto curso. En uno y otro caso se hará constar a pie de página la siguiente diligencia:

"En anexo a este Expediente figuran las calificaciones obtenidas por el alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas".

3.- Para recoger las calificaciones de las áreas específicas y de las materias optativas se utilizará, igualmente, el cuadro anexo II que corresponda, en función de la duración del programa.

Artículo 16º.- Titulación del alumnado de los programas de diversificación curricular.

1.- Al término del programa el alumno recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria si ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en dicho programa.

2.- En todo caso, al igual que el resto del alumnado de la etapa, recibirá una acreditación del centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas o materias, que se

recogerá en las hojas en blanco de su Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Asimismo, se formulará el Consejo Orientador, al que se refiere el artículo vigesimoquinto de la Orden Ministerial, de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, sobre el futuro académico y profesional del alumno, de carácter confidencial y no prescriptivo.

3.- Para aquellos alumnos que no hayan alcanzado los objetivos establecidos en el programa, la certificación a la que se refiere el apartado anterior irá acompañada de una orientación sobre su futuro profesional, en la que tendrán especial importancia la posible propuesta para que se incorporen a un programa de Garantía Social como paso previo a la inserción al mundo laboral.

Artículo 17º.- *Evaluación y revisión de los programas de diversificación curricular.*

1.- Dentro del proceso de evaluación y revisión del Proyecto Curricular de etapa, el desarrollo de los programas de diversificación curricular será objeto de seguimiento y evaluación específico, de acuerdo con los criterios establecidos en cada programa. A tal efecto el Departamento de Orientación elaborará, al final de cada curso, junto con el profesorado que haya impartido las áreas específicas de estos programas, una memoria que se incorporará a la memoria final del centro, y que incluirá como mínimo:

- a) Un informe sobre el progreso del alumnado que haya seguido un programa de diversificación.
- b) La valoración de los programas base de diversificación y, en su caso, la propuesta de modificación.

2.- Al finalizar cada curso escolar, la Comisión de Coordinación Pedagógica valorará los programas y aprobará las propuestas de modificación que se estimen pertinentes. A su vez, los Departamentos Didácticos harán las aportaciones curriculares necesarias para la elaboración o revisión de estos programas.

3.- La Inspección de Educación supervisará los programas de diversificación, o las modificaciones de los ya establecidos, para comprobar su adecuación a lo establecido en esta Orden y demás disposiciones vigentes. También formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. Asimismo, velará para que ningún centro ponga en marcha un programa de diversificación curricular que no esté previamente autorizado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Unica.- En los centros de titularidad privada, y en relación con estos programas de diversificación curricular, los servicios de orientación o equivalentes seguirán desempeñando las funciones que venían asumiendo hasta la fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La impartición de los programas de diversificación curricular se regirá, en lo no dispuesto por la presente Orden, por las normas que regulan con carácter general la Educación Secundaria Obligatoria

Segunda.- Se autoriza al Director General de Planificación y Ordenación Educativa a dictar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden, y las Instrucciones relativas al proceso de autorización e incorporación del alumnado a los programas de diversificación en los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Tercera.- Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 30 de abril de 2002

EL CONSEJERO

Tomás Villanueva Rodríguez

(VER ANEXOS en "Boletín Oficial de Castilla y León" nº 88, de 10 de mayo de 2002)